



INSTRUCCIÓN DE SERVICIO Nº. 4/2023, RELATIVA A LA APLICACIÓN DE TASAS A LA EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO DE NAVEGABILIDAD DE LAS EMBARCACIONES DE RECREO EN LAS LISTAS SEXTA Y SEPTIMA DEL REGISTRO DE MATRICULA DE BUQUES.

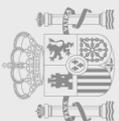
Desde que fue dictada la Instrucción de Servicio 2/2016, relativa a la aplicación de tasas a la expedición del certificado de navegabilidad de las embarcaciones de recreo en las listas sexta y séptima del registro de matrícula de buques, en la que se contemplaban las tasas que eran de aplicación a los supuestos de expedición, renovación y copia del certificado, distintas capitanías marítimas han efectuado consultas recurrentes sobre la tasa que se debe aplicar en el caso de que la emisión de un nuevo certificado venga motivado por el agotamiento de las casillas utilizadas por las Entidades Colaboradoras de Inspección (ECIs) para registrar los reconocimientos y sobre los supuestos en que es preciso modificar el modelo de certificado a la hora de realizar su emisión.

Según lo regulado en la disposición transitoria única del Real Decreto 1435/2010, de 5 de noviembre, y tal y como se contemplaba en el punto primero de la Instrucción de Servicio 2/2016, el canje de los certificados de navegabilidad se tramitará cuando sea imposible su uso por manifiesto deterioro o el documento sea ilegible, o bien por motivo de extravío, hurto o pérdida del certificado original, así como cuando la embarcación sufra obras de reforma que la modifiquen de forma sustancial.

De igual manera, los puntos segundo y tercero de la Instrucción de Servicio 2/2016 asignaban el carácter de copia de un certificado de navegabilidad al documento expedido por la Administración marítima que reproduzca las características técnicas de la embarcación, tal y como se reflejan en el certificado original, sin que varíe ninguno de los datos referidos a la embarcación, ni los que la describen ni los que la identifican, con independencia de que cambie o no el nombre de la capitanía marítima, o en su caso, distrito marítimo, o el nombre del inspector o funcionario que emitió el certificado de navegabilidad original.

Las sucesivas modificaciones en el formato del certificado de navegabilidad, con la supresión inicial del nombre y la matrícula de la embarcación, el posterior aumento del número de casillas en el reverso del certificado para consignar los reconocimientos sucesivos de la embarcación y la reciente modificación para incluir las distintas categorías de diseño y número de personas autorizadas a bordo en función de la ficha de homologación, están contribuyendo a reducir de forma notable los casos en que se precisa emitir un nuevo certificado de navegabilidad.

Dado que la emisión de un nuevo certificado conlleva el abono de una tasa cuyo importe varía en función de la causa que motiva esa expedición, se siguen planteando dudas a las capitanías marítimas sobre cuál es el supuesto correcto que se debe aplicar en cada caso y la tasa que le sería de aplicación. En particular, en el caso de la emisión de un nuevo certificado de navegabilidad por agotamiento de casillas para los reconocimientos, hay variedad de criterios entre las capitanías, aplicando algunas la tasa de renovación y otras la tasa correspondiente a la copia de un certificado, lo que genera una inseguridad jurídica a la persona demandante del trámite que en unas capitanías tiene que abonar 53,29€ frente a otras donde solo se les requiere 3,82€ por la copia.





Considerando todo lo anterior, y con el fin de proporcionar directrices para una actuación administrativa acorde con el principio de eficacia, regida por los criterios de eficiencia y servicio a las personas demandantes del trámite, esta Dirección General dicta las siguientes instrucciones con vistas a expedir los certificados de navegabilidad de las embarcaciones de recreo en las listas sexta y séptima, así como la cuantía de las tasas que se han de abonar en función del trámite concreto solicitado:

Primero.- Las capitanías marítimas, y en su caso, los distritos marítimos tramitarán el **canje del certificado de navegabilidad** únicamente en los supuestos de manifiesto deterioro o por documento ilegible, por extravío o hurto del certificado original, siempre que sea debidamente acreditado, o por agotamiento de las casillas utilizadas por las ECIs para registrar los reconocimientos.

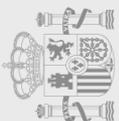
El canje se realizará con independencia de cuál sea la capitanía o distrito donde se haya expedido el certificado original, siempre que la capitanía o distrito donde se solicite la tramitación del canje pueda verificar en la aplicación de Inspección de Buques (SIIB) la existencia del certificado de navegabilidad o se disponga de los datos que le permitan verificar la autenticidad y vigencia del certificado deteriorado, ilegible o desaparecido.

En el caso de que no se disponga de esa información y, por tanto, no se pueda realizar el canje, se procederá de acuerdo con el Oficio de fecha 06/05/2001 y asunto *Criterios de la Subdirección General de Inspección Marítima con relación a la ausencia de certificados de navegabilidad en las embarcaciones ya matriculadas y los reconocimientos extraordinarios a efectuarse por las entidades colaboradoras de inspección de embarcaciones de recreo*, considerándose el trámite en cuanto a tasa como una renovación.

Segundo.- Las capitanías marítimas, y en su caso, los distritos marítimos tramitarán la **renovación del certificado de navegabilidad** cuando esta venga motivada por un cambio en la zona de navegación, en la lista o en el número máximo de personas permitidas, o cualquier otro cambio que modifique alguna de las características técnicas de la embarcación o de los datos que la identifica y que figuren reflejados en el certificado.

Tercero.- En el caso de las embarcaciones que tengan expedido el certificado de navegabilidad en los modelos anteriores al 1414, **se procederá siempre a la emisión del nuevo certificado en el modelo 1414**, con independencia de que esta expedición venga propiciada por la tramitación de un canje o renovación del certificado de navegabilidad original.

Cuarto.- La emisión del certificado de navegabilidad de una embarcación de recreo conlleva el pago de una tasa por la cuantía que, para cada supuesto, se regula en el anexo del punto siete del artículo 12 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, modificado por el punto Uno del artículo 25 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, y por las actualizaciones de las cuantías anuales establecidas en los Presupuestos Generales del Estado.



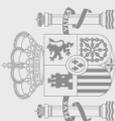


En concreto, en 2023 las cuantías de las tasas a aplicar para cada uno de los tipos de trámites relacionados con la expedición del certificado de navegabilidad son las siguientes:

Cuadro I. Resumen de tasas aplicables a la expedición del certificado de navegabilidad de las embarcaciones de recreo.

Trámite	Número y tipo de tasa (*)	Valor de la tasa actualizado a 2023
<u>Primera expedición</u> para embarcaciones de recreo sin marcado CE	2. Certificado de navegabilidad	Depende del arqueo y de la potencia con un mínimo de 76,12€ a incrementar aplicando los coeficientes fijados por el punto dos del artículo 25 de la Ley 24/2001.
<u>Primera expedición</u> para embarcaciones de recreo con Marcado CE	31. Certificado de navegabilidad embarcación de recreo (marca CE)	76,131817€
<u>Canje de certificado</u> por deterioro, extravío, hurto o agotamiento de las casillas usadas por las ECIs (con independencia de que haya cambio de modelo de certificado).	36. Copia de certificados	3,82€
<u>Canje de certificado</u> por deterioro, extravío, hurto, cuando el certificado no figura en la aplicación de inspección o no se dispone de los datos que permitan verificar la autenticidad o vigencia del certificado deteriorado, ilegible o desaparecido (con independencia de que haya cambio de modelo de certificado).	Nota 3. Renovación certificados	Coeficiente: 0,70 En embarcaciones de recreo con marcado CE: 53,29€.
<u>Renovación de certificado</u> por cambio de zona de navegación, de lista, de número máximo de personas u otros cambios que modifiquen las características reflejadas en el certificado (con independencia de que haya cambio de modelo de certificado).	Nota 3. Renovación certificados	Coeficiente: 0,70 En embarcaciones de recreo con marcado CE: 53,29€.

(*) Puntos 2, 31 y 36 del anexo del punto siete del artículo 12 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, modificado por el punto Uno del artículo 25 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre.





Cuadro II. Otras tasas que pueden utilizarse en la expedición del certificado de navegabilidad de las embarcaciones de recreo.

Trámite	Otras tasas (*)	Coficiente
Reconocimientos iniciales a petición del interesado	37. Reconocimiento realizado en horario nocturno (20:00 a 8:00) o día festivo (**)	2,00
	37. Reconocimientos realizados fuera de jornada (otras circunstancias) (**)	1,50
Reconocimientos en el extranjero	38. Certificado visado o renovado por informes de organizaciones reconocidas	0,25

(*) Nota 3 y puntos 37 y 38 del anexo del punto siete del artículo 12 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, modificado por el punto Uno del artículo 25 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre.

Estas tasas se aplicarán sobre la base de las tasas citadas en el Cuadro I a excepción de las señaladas con (**) que solamente se podrán aplicar sobre la tasa nº 2, en las circunstancias señaladas.

Quinto.- La Subdirección General de Coordinación y Gestión Administrativa informará a las capitanías marítimas de toda variación que las leyes de presupuestos generales del Estado operen sobre las cuantías de la tasa por los Servicios de Inspección y Control de la Marina Mercante, a la que se refiere el artículo 12 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, modificada por el punto Uno del artículo 25 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, así como de la fecha a partir de la cual sean exigibles los nuevos importes, tan pronto la citada Subdirección General sea notificada de la variación por los órganos del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana que tengan atribuido ese cometido. Cuando la Ley de Presupuestos Generales del Estado mantenga para el siguiente periodo las cuantías exigibles en el anterior, la Subdirección General de Coordinación y Gestión Administrativa informará igualmente de este extremo a las capitanías marítimas.

Sexto.- Quedan sin efecto las Instrucciones de Servicio 2/2012 y 2/2016, así como cuantas otras instrucciones u órdenes de servicio, notas interiores u oficios sean incompatibles con las directrices contenidas en la presente instrucción de servicio, que surtirá efectos desde el momento de su recepción.

EL DIRECTOR GENERAL

Benito Núñez Quintanilla
(Firmado electrónicamente)

